14927/2022 OMYA ARGENTINA SA-TF 30933-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 14 de octubre de 2022.- SMZ

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Que, el 27/10/21 el Tribunal Fiscal de la Nación (i) confirmó parcialmente el art. 1º de la resolución 063/2012, dictada por la Administrador de la Aduana de San Luis en la actuación SIGEA 124401-104-2008, en cuanto condenó a la co-actora OYMA Argentina S.A al pago de una multa -cuyo monto asciende a la suma de $1.860,95- por la comisión de la infracción del art. 954 inc. a) del C.A y al pago de los derechos de exportación adeudados -por la suma de $ 1.200,63-, con costas; y (ii) revocó parcialmente el referido artículo, respecto a la condena impuesta al despachante de aduana Carlos Enrique Morel, con costas a la DGA.

Para así resolver consideró que la recurrente documentó el 26/05/08, mediante el PE 08 083 EC01 001667 S, la exportación de mercadería correspondiente a la posición arancelaria 2336.50.00.000N, cuyo tratamiento arancelario era del 5% de derechos *ad valorem* y el reintegro fijo de 2,5%.

Señaló que surge de las actuaciones administrativas que con fecha 28/05/08 y 11/06/08 se procedió a la extracción de muestras de carácter presuntivo para su análisis. Asimismo, resaltó que del resultado de dichos análisis se constató que la exportadora había efectuado una declaración que difería con el resultado de la comprobación. Como consecuencia a ello, relató que la Aduana determinó un perjuicio fiscal derivado de dicha diferencia y formuló denuncias en los términos de la infracción del art. 954 inc. a) del CA.

Por su parte, manifestó que la firma exportadora invocó la autodenuncia el 02/05/08, solicitando la reducción de la multa de acuerdo a lo previsto en artículo 917 del CA.

El Tribunal Fiscal, en lo relativo la procedencia de la reducción de la multa, sostuvo que la espontaneidad que se requiere se manifiesta cuando el responsable se anticipa al servicio aduanero, previo a que este último realice actividades que le permitan comprobar su inexactitud. Concluyó que, en el caso, el recurrente debió haber informado al servicio aduanero, previo al vencimiento del plazo para oficializar de exportación en trato, dado que ya conocía el error en la posición arancelaria, o bien, podría haber optado por realizar una declaración supeditada a lo establecido en el art. 323 del C.A.

Respecto a la imputación al despachante de aduana indicó que el Sr. Morel, al efectuar la declaración se ajustó a las instrucciones del exportador, no advirtiendo hechos personales (tales como dolo, negligencia, imprudencia o impericia o incumplimiento de los deberes a su cargo) que pudieran comprometer su responsabilidad, por lo que entendió que resultaba aplicable la causal de eximición del art. 908 del C.A.

Reforzó tal postura expresando que debía tenerse por acreditado que el despachante cumplió con las obligaciones a su cargo.

Por otro lado, recordó que en la especie regia el criterio de personalidad de la pena, que responde al principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquél a quien la acción punible pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente.

II. Que, contra dicho pronunciamiento apeló el Fisco Nacional el 13/12/21 y expresó sus agravios el 03/02/22, lo cuales no fueron replicados.

Su quejas se centran en cuestionar el pronunciamiento en lo relativo a la a la responsabilidad del despachante de aduana, a tal efecto señala que lo que cabe analizar es si puso la debida diligencia en sus tareas.

De ese modo, manifiesta que la actividad del despachante no puede limitarse a transcribir la posición arancelaria dada por su mandante, pues ello implicaría un actuar al menos negligente del despachante, a quien se le exige tener la suficiente idoneidad técnica en la materia.

Sostiene que el mismo Tribunal Fiscal detalla en su sentencia la posibilidad tanto de la empresa, como del despachante, de tomar otra accionar y no incurrir en la infracción, en cuanto expresa que el actor ya conocía el error en la posición arancelaria atento a la autodenuncia presentada en las actuaciones 13289-011033/08.

Concluye en afirmar que el Sr. Morel no sólo no probó que extremó los recaudos, sino que fue declarado rebelde en el procedimiento aduanero y que, al plantear el recurso ante el Tribunal Fiscal, adhirió de manera integra a los argumentos volcados en el recurso de la exportadora.

III. Que, previó a resolver los agravios del Fisco Nacional, debe aclararse que no resulta materia de controversia en esta instancia que se haya configurado la infracción prevista en el artículo 954 inc. a) del Código Aduanero, en tanto no se han discutido los hechos en la cual se funda la imputación de la infracción; sino que aquí se debate cual es la responsabilidad que le cabe al actor en su rol de despachante de aduana frente a las declaración inexacta en el P.E 08 083 EC01 001667S.

En relación a ello, cabe mencionar que, si bien el despachante de aduanas actúa como un mandatario del importador y exportador, lo hace también como auxiliar del servicio aduanero en una particular relación que le exige el mayor respeto de las normas legales, y a los principios de veracidad y buena fe frente a la Administración, impidiendo la realización de hechos que puedan producir un perjuicio al Fisco Nacional. (conf. esta Cámara, Sala IV

in re "*Cassanello, José Luis c/ ANA (Resol 137/97)",* del 13-03-01; esta Sala *in re* "*Baronio Emilio José c/ DGA s/ Administración Nacional de Aduanas*", del 18-12-06 y Causa 63.846/19 *in re* "*Wal Mart Argentina S.R.L TF 33.723-A y otro c/DGA s/ recurso directo*", sentencia del 08-09-21).

Pues, como mandatario del importador, el despachante de aduana, debe actuar dentro de los límites de las instrucciones impartidas por éste, debiendo resguardar su responsabilidad y acreditar la existencia de tales órdenes para verse liberado de las eventuales sanciones por ilícitos que se cometan en las operaciones que realicen (conf. esta Cámara, Sala IV *in re* "*Nadia SCA s/ apelación*", del 15-04-83, y esta Sala *in re* "*De Giácomo, Juan Carlos c/ DGA*", del 23-09-08, *in re* "*Vecchio Sergio Adrián (TF 29639-A) c/ DGA*", del 15-03-18).

En efecto, el art. 908 del CA requiere para eximirlo de responsabilidad que pruebe haber cumplido con las obligaciones a su cargo, consagrando de tal forma una inversión de la carga de la prueba. Por tal razón, para verse liberado de sanción, no resulta suficiente la mera invocación de las órdenes, sino que al poner la norma a su cargo la obligación de probar la existencia de la causal de exculpación, debe aportar algún elemento de prueba para acreditar que su mandante le impartió las instrucciones expresas (conf. esta Sala *in re* "*YPF SA c/ DGA*", del 16-02-09).

A la luz de las consideraciones expuestas, se advierte que el despachante de aduana no probó de manera fehaciente que su actuación se limitó a las instrucciones dadas por el exportador.

En este sentido, debe señalarse que el Sr. Morel sólo se circunscribió a realizar una presentación en el sumario en la que manifestó haber dado cumplimiento con los deberes a su cargo, habiendo actuado como mandatario de la exportadora, declarando de

acuerdo a las instrucciones impartidas por la misma (ver fs. 46 de las actuaciones administrativas).

De igual manera, en su recurso ante el Tribunal Fiscal se remitió de forma íntegra a los argumentos contenidos en el recurso de apelación interpuesto por la exportadora, dejando a salvo que, con referencia a los artículos 902 y 908 del Código Aduanero, hacía constar que había cumplido con todos los deberes atinentes al régimen, operación o destinación, cumpliendo con las obligaciones a su cargo, declarando de acuerdo a las instrucciones del exportador (ver fs. 23).

De las presentaciones realizadas por el actor, se observa que las mismas son reiteratorias entre sí, y no logran aportar elemento de valor que justifique encuadrar la conducta del despachante en las excepciones previstas. Todo lo cual lleva a la convicción de esta Sala a revocar la resolución apelada en cuanto admite la eximición de la responsabilidad del despachante de aduana en tanto no se encuentran reunidas las circunstancias y recaudos de los artículos 902 y 908 del Código Aduanero.

Por las razones expuestas se **RESUELVE**: admitir el recurso de apelación interpuesto por Fisco Nacional y, en consecuencia, se revoca parcialmente el pronunciamiento apelado en lo que fue materia de agravios, con costas de ambas instancias a la vencida (art. 1163 del Código Aduanero arts. 68, primer párrafo, y 279 del CPCCN).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

Fecha de firma: 14/10/2022
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA

#36400554#345324540#20221013151820609